

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE EXPROPIACIÓN RADICADO 76-520-31-03-002-2019-00058-00.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO <luisalf2164@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 5:11 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.
Abogado-Universidad Santiago de Cali.
318-8624824.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

Doctora.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA.

RADICADO: 76-520-31-03-002-2019-00058-00.

Soy, **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle, y portador de la Tarjeta Profesional No. 200217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, según poder que se presentó el día 29 de septiembre del 2021, con el presente escrito, a Usted, señora Juez, respetuosamente expreso, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 189 del 13 de mayo de 2019, que admitió la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicada bajo partida No. 76-520-31-03-002-2019-00067-00, adelantada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, contra el señor **CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.654 expedida en Palmira, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso, el cual sustento, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Con fecha 1 de abril de 2019, el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de apoderado judicial, radicó una Demanda Declarativa Especial de Expropiación, en contra del señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, la cual le correspondió por reparto a este despacho judicial bajo el radicado No. 76-520-31-03-002-2019-00058-00.

SEGUNDA: Mediante providencia del 25 de abril de 2019, notificado el 26 de abril de 2019, su despacho inadmitió la demanda al advertir, algunas falencias en el escrito de demanda, que debían ser subsanadas por la parte actora.

TERCERA: Mediante el oficio 2019-180.15.1.737, el apoderado judicial del municipio de Palmira, presentó un escrito de subsanación.

CUARTA: Mediante el Auto Interlocutorio No. 184 del 13 de mayo de 2019, notificado el 14 de mayo de 2019, su despacho admitió la demanda, y ordenó notificar a la parte demandada.

QUINTA: Mediante un correo electrónico, del 24 de septiembre del 2021, que se publica en el estado electrónico del 27 de septiembre del 2021, se ordena notificar al señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA.

SEXTA: El señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente, para representarlo en el proceso de la referencia.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

SÉPTIMA: La expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio. Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en el Código General del Proceso, se lo entregue. Se tiene entonces señora Juez, que, el proceso de expropiación depende del cumplimiento de una debida actuación administrativa por parte del ente territorial que lo adelante, en el presente caso, el municipio de Palmira.

OCTAVA: Al revisar el expediente virtual, enviado por su despacho, en el mismo, se observa, que, el acto administrativo que ordena la expropiación del inmueble denominado como lote No. 2 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0003-000, de propiedad del señor NOSSA SALDARRIAGA, esto es, la Resolución No. 377 del 15 de noviembre de 2018 (visible a folios 5 y reverso, 6 y reverso del expediente virtual), no pudo notificarse personalmente, tal como se observa a folio 34 del expediente virtual, y que por tal razón se fijó por aviso, en la página electrónica www.palmira.gov.co, y en un lugar de acceso al público del Centro Administración Municipal de Palmira-CAMP, de lo que no se aportó prueba.

NOVENA: El artículo 66 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

DÉCIMA: La Resolución No. 377 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordena la expropiación a favor del municipio de Palmira, del inmueble denominado como lote No. 2 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0003-000, de propiedad del señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, es un acto administrativo de carácter particular, razón por la cual, se debía notificar personal e individualmente.

ÚNDECIMA: El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

DUODECIMA: El artículo 13 del Código General del Proceso establece que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es así, que, ante la imposibilidad de notificarse de manera personal la resolución por medio de la cual se declaró la expropiación del inmueble denominado como lote No. 2 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0003-000, de propiedad del señor

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, debía notificarse por aviso con estricto apego a lo señalado en el artículo 69 del CPACA.

DÉCIMA TERCERA: El inciso 2º del artículo 69 del CPACA establece lo siguiente:

(...)."Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso". (El subrayado es nuestro).

DÉCIMA CUARTA: Según lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPACA, debe hacerse tanto la publicación por la página electrónica de la entidad, como la fijación del aviso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, lo que no se hizo en debida forma, pues al revisar el expediente virtual, no se observan los registros fotográficos, que demuestren la fijación del acto administrativo, aportados como anexos, tal como se adjuntaron con los escritos de las otras demandas, que correspondieron por reparto a este despacho judicial, y de los que advertimos al despacho, que se fijaron cinco (5) paquetes, correspondientes a las cinco (5) manzanas del II etapa del barrio Alfonso López, pero no se hicieron las fijaciones de manera individual, de las Resoluciones, que ordenan las expropiaciones, para cada uno de los notificados, por ser un acto administrativo de carácter particular y concreto como lo define el artículo 66 del CPACA, es decir, que no se cumplió en debida forma y de manera legal con la publicación por aviso, como lo ordena el CPACA, lo que no permite determinar, cuando quedó en firme y ejecutoriado, como lo ordena el numeral 2º del artículo 399 del CGP.

DÉCIMA QUINTA: Al revisar los anexos de la demanda, se observa igualmente, que, a folio 7, se le presenta al despacho, la constancia de la prueba de la notificación por aviso de la Resolución No. 377 del 15 de noviembre de 2018, el oficio TRD-1169.15.1.2914, pero no se observa por ningún lado, ningún registro fotográfico, que demuestre la fijación de la Resolución No. 377, correspondiente al demandado CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, se lee en ella, que se fijó en un lugar de acceso al público de la administración municipal, el día 10 de diciembre del 2018, y que se desfijó el día 24 de diciembre de 2018, de lo que tampoco hay prueba.

DÉCIMA SEXTA: El artículo 399 del CGP, establece en su numeral 2º lo siguiente: "La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho"...

DECIMA QUINTA: Es claro, señora Juez, que, no se observa por ningún lado, la prueba (registro fotográfico), de la fijación por aviso, de la Resolución No. 377 del 15 de noviembre del 2019, respecto del demandado CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, lo que no permite establecer la firmeza de la resolución, no cumpliendo lo solicitado por el numeral 2º del artículo 399 del CGP.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

DECIMA SEXTA: De acuerdo con lo anterior, es claro, que se imposibilita la verificación del término de los tres (3) meses en los que debe ser presentada la demanda luego de que quedare en firme la Resolución No: 377 del 15 de noviembre del 2018, que ordena la expropiación del bien inmueble denominado como lote No. 2 de la manzana b, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0003-000, de propiedad del señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 399 del CGP, tal como lo advirtió este despacho judicial, al rechazar las otras demandas de expropiación, que le correspondieron por reparto, por no cumplir con esta carga procesal.

PETICIÓN

Con el respeto acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito al Despacho, se sirva revocar el auto No. 189 del 13 de mayo de 2019, admisorio de la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicada bajo la partida No. 76-520-31-03-002-2019-00058-00.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 339 del CGP, los artículos 66, 67 y 69 del CPACA, y demás normas pertinentes según el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y los documentos aportados con el escrito de demanda, especialmente los registros fotográficos, presentados como pruebas de las notificaciones de los actos administrativos.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A efectos de ser notificado, recibiré las notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 31 No. 26-26, oficina 212, del centro comercial "Novacentro", en esta ciudad, teléfono fijo 2836414, móvil 318-8624824, correo electrónico luisalf2164@hotmail.com.

El demandante en la dirección aportada en su escrito de demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.
C.C. No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle.
T.P. No. 200217 del C.S. de la J.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.